

RECOPIACION

DE LAS

LEYES Y DISPOSICIONES VIGENTES

SOBRE

TIERRAS BALDIAS



*M480 Pasa 1
Copias*

BOGOTA

IMP. DE VAPOR, CALLE 10, NÚM. 168

1899

RECOPIACION

DE LAS

LEYES Y DISPOSICIONES VIGENTES

SOBRE

TIERRAS BALDIAS



BOGOTA

IMP. DE VAPOR, CALLE 10, NÚM. 168

1899

RECOPILACION DE LEYES

SOBRE TIERRAS BALDIAS

TITULO 10

TIERRAS BALDIAS

CAPITULO 1.º

APLICACIÓN DE LAS TIERRAS BALDIAS

Art. 868. Las tierras baldías son aplicables, según el parágrafo del artículo 30 de la Constitución :

- 1.º Al pago de la deuda pública ;
- 2.º A concesiones á nuevos pobladores ;
- 3.º A compensación y auxilio á las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación.

Art. 869. La aplicación de las tierras baldías al pago de bonos territoriales expedidos ó que se expidan por la deuda exterior antigua, continuará haciéndose en los términos de los respectivos convenios. De la deuda interior solo son admisibles en pago de las tierras baldías que se vendan, los vales de renta sobre el Tesoro al 6 por 100 al portador, al precio legal establecido por el artículo 2141 de este Código, ó por el más alto del último remate de dinero en la Tesorería general, á juicio del Poder Ejecutivo.

Respecto de las concesiones á nuevos pobladores y auxilio á empresas de vías de comunicación, se darán reglas en el Código de Fomento.

Art. 870. Las diversas aplicaciones de tierras baldías hechas por leyes anteriores á la Constitución vigente á las antiguas Provincias de la Nueva Granada, corresponden á los Estados que hoy forman la Unión Colombiana, en los términos siguientes :

Al Estado Soberano de Antioquia, sesenta mil hectáreas.

Al Estado Soberano de Bolívar, sesenta mil hectáreas.

Al Estado Soberano de Boyacá, ciento sesenta y nueve mil hectáreas.

Al Estado Soberano del Cauca, ciento cuarenta mil hectáreas.

Al Estado Soberano de Cundinamarca, ochenta mil hectáreas.

Al Estado Soberano del Magdalena, sesenta y siete mil hectáreas.

Al Estado Soberano de Santander, ciento veinte mil hectáreas.

Al Estado Soberano del Tolima, cuarenta mil hectáreas.

Al Estado Soberano de Panamá, ochenta mil hectáreas y además ciento cincuenta mil hectáreas que especialmente le cedió el artículo 11 del acto adicional á la Constitución, de 27 de Febrero de 1855.

Art. 871. De estas asignaciones se deducirán á cada Estado las adjudicaciones definitivas que se hayan hecho á las respectivas provincias, y la parte proporcional que corresponda á los territorios nacionales que antes les pertenecían, según su población.

Art. 872. El Poder Ejecutivo expedirá á cada Estado el título correspondiente, por el cual conste su derecho á la asignación del número de hectáreas que resulte á su favor, según los dos artículos precedentes, y podrá subdividirse dicho título por cantidades de 10, de 50 y 100 hectáreas, según lo soliciten los Estados, expresando en cada caso el total de hectáreas al cual se imputa cada porción. Estos títulos son enajenables y transmisible según la legislación de cada Estado, y en virtud de ello se hará por el Poder Ejecutivo la adjudicación de las tierras, siempre que se llenen las formalidades y requisitos que se previenen más adelante (capítulo 4.º de este título).

Art. 873. Se reconocen como válidos los títulos de concesiones de tierras baldías hechas anteriormente á la Constitución á antiguos militares, y también las concesiones que se hayan hecho después ó se hagan en lo sucesivo en virtud de derechos adquiridos por los hijos ó herederos de dichos antiguos militares, según las leyes.

Art. 874. Son también válidos los títulos expedidos ó que se expidan, por concesiones de tierras baldías, á colegios, escuelas ú otros Establecimientos de instrucción, ó á favor del común de las ciudades,

villas ó distritos. El Poder Ejecutivo expedirá títulos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 872, á las entidades que no los tengan y lo soliciten, los cuales serán también enajenables y transmibles como ellas dispongan, siempre que sea para llenar el objeto de la concesión.

CAPÍTULO 2.º

ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO Y ENAJENACIÓN DE TIERRAS BALDIAS

Art. 875. El Gobierno de la Unión administra las tierras baldías como las demás propiedades y bienes nacionales. En consecuencia, dicta las providencias necesarias para obtener un conocimiento, lo más exacto posible, de los terrenos no apropiados, su situación, su calidad, sus condiciones climatéricas, con expresión especial de los que contengan quina, goma elástica, bálsamos, palos de tinte y maderas de construcción, de ebanistería y de exportación, y cualesquiera productos vegetales y minerales.

Art. 876. Para adquirir el conocimiento de estos terrenos, practicar su medida, levantar planos y hacer la correspondiente descripción topográfica de la calidad y condiciones especiales expresadas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá contratar con uno ó más ingenieros hábiles los trabajos del caso, tomando del Presupuesto anual de gastos las cantidades votadas para el Departamento de Fomento, principalmente las de aquellas obras que no se pueden ejecutar en el curso de la vigencia económica de dicha ley.

Art. 877. Habrá una Oficina de Estadística nacional con los empleados y sueldos que expresa el artículo 1197 de este Código. Además de las funciones especiales que en él se determinan, ejercerá las generales que le señalen los reglamentos del Poder Ejecutivo y los económicos que dicte el jefe de la Oficina. En ella se organizará una sección de tierras baldías para reunir todos los datos, planos y trabajos sobre la materia. Los oficiales y demás empleados serán nombrados por el jefe de la Oficina.

Art. 878. Se reputan baldíos y por consecuencia de propiedad nacional:

1.º Las tierras incultas situadas en los Territorios que administra la Nación;

2.º Las márgenes de los ríos navegables no apropiadas á particulares con título legítimo ;

3.º las costas desiertas de la República ;

4.º Las islas de uno ú otro mar, dentro de la jurisdicción de ésta, que no estén ocupadas por poblaciones organizadas ó por poblaciones particulares con justo título ;

5.º Las tierras incultas de las cordilleras y valles.

Art. 879. Los que se consideren dueños de parte de las tierras expresadas en el artículo anterior, ó que pretendan tener algún derecho á ellas, deberán comprobarle ante la Oficina de la Estadística nacional, con títulos legítimos, ó con la justificación legal de haberlas poseído durante veinticinco años, con posesión continua, real y efectiva del terreno cultivado.

Art. 880. En todo deslinde de tierras baldías con las de particulares, en que éstos pretendan ser dueños de mayor extensión de terreno que la que les corresponde por sus títulos, se seguirá un juicio contradictorio, y el exceso que aparezca usurpado se pagará á la nación en vales de la deuda interior ó exterior, ó en dinero, aplicándose su producto á la amortización de dichas deudas.

Art. 881. Es un deber de los Gobiernos de los Estados dictar las leyes y decretos que sean necesarios para deslindar completamente la propiedad nacional de la de particulares.

CAPÍTULO 3.º

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ENAJENACIÓN Y ARRENDAMIENTOS DE TIERRAS BALDÍAS

Art. 882. Las tierras baldías que, á juicio del Poder Ejecutivo, no sean necesarias para algún uso público, podrán enajenarse por dinero ó por vales de la deuda interior ó exterior, según se expresó en el inciso 1.º del artículo 868, y en el artículo 869.

Art. 883. El que quiera comprar algunas tierras baldías las denunciará al Presidente ó Gobernador del Estado donde estén situadas, expresando el nombre por el cual sean conocidas, si lo tuvieren, la Provincia, Departamento, Municipio ó Distrito parroquial donde se encuentren ; las tierras de la República ó de alguna comunidad ó individuo con las que sean colindantes ; y las demás señales por las cuales puedan ser claramente conocidas.

Art. 884. Hecho el denuncia de que trata el artículo precedente, y la solicitud de comprar las tierras denunciadas, el Presidente ó Gobernador del Estado lo hará saber á los dueños de las colindantes que haya expresado el solicitante, para que puedan usar de su derecho, y exigirá al denunciante la prueba de ser baldías las tierras denunciadas.

Art. 885. Del denuncia y de la solicitud se enviará copia á la Oficina de Estadística, la cual tomará razón de todo, y el Presidente ó Gobernador dispondrá que se practique la mensura por un agrimensor residente en el Estado, dando cuenta á dicha Oficina del nombramiento.

Art. 886. En defecto de agrimensor, nombrará el mismo Presidente ó Gobernador del Estado peritos y dos avaluadores. Cuando las tierras denunciadas estuvieren situadas en otro Departamento, Provincia ó Municipio, distinto del de la residencia del Presidente ó Gobernador, podrá éste someter el nombramiento de peritos y avaluadores al respectivo Prefecto, Gobernador de Provincia ó Jefe municipal.

Art. 887. El agrimensor ó los peritos que hagan la medición de las tierras denunciadas, expresarán en la diligencia el número de hectáreas que contenga en su superficie, el número de metros que contenga en su mayor longitud y en su mayor latitud, y los límites ó linderos que las circunscriban.

Art. 888. El avalúo de las tierras baldías denunciadas se hará por los avaluadores regulando el precio en que pueden venderse por dinero de contado. Ningún avalúo menor de cincuenta centavos en dinero por hectárea será admisible.

Art. 889. Hecha la mensura y el avalúo de las tierras baldías denunciadas, el Presidente ó Gobernador del Estado enviará el expediente á la Oficina de Estadística, agregándose á éste el plano ó croquis de las tierras, hecho por el agrimensor ó por los peritos.

Art. 890. Recibido el expediente en la referida Oficina, ésta lo examinará prolijamente, y si nada hallare que objetar al avalúo, la mensura ó las pruebas de la calidad de baldías de las tierras denunciadas como tales, lo enviará á la Administración principal de Hacienda del Estado, para que proceda á señalar día para la venta, que se hará en almoneda ante el Administrador de la expresada Oficina, con asistencia del Procurador del Estado, y avisándose previamente al público, por pregones y carteles, con veinte días por lo menos de anticipación, tanto en la cabecera del Distrito como en la capital del Estado donde estén situadas las tierras.

Art. 891. El día señalado para la venta de las tierras denunciadas se pregonarán y rematarán en el mejor postor, con tal que la postura cubra el avalúo.

Art. 892. Las posturas y las pujas se entenderán á pagarlas en dinero ó en vales de renta sobre el Tesoro al portador en los términos del artículo 869.

Art. 893. Los gastos de medición y avalúo de las tierras baldías deberá pagarlos el que las denuncie ó solicite comprarlas.

En los territorios á cargo de la Unión, los avalúos y la mensura se practicarán por los peritos ó agrimensores que nombre el Secretario de Hacienda ó el Jefe de la Oficina de Estadística nacional; ante quien se harán los denuncios y las solicitudes de compra de tierras baldías, se preparará el expediente, verificándose el remate ante dicha Oficina, y la adjudicación por la Secretaría de Hacienda.

Art. 894. Si las tierras se remataren en otro que no sea el denunciante que haya hecho los gastos de medición y avalúo, el rematador deberá satisfacerlos á aquél de contado.

Art. 895. Los que se hallen en posesión de tierras baldías al tiempo en que se vendan, con casa y labranza en ellas, pero sin título de propiedad, y los que las hayan denunciado y hecho los gastos de medición y avalúo, tienen derecho á ser preferidos en la venta en igualdad de posturas; pero si lo intentaren tanto el poseedor como el denunciante, será preferido el poseedor.

Art. 896. Toda venta de tierras baldías se hará bajo las condiciones siguientes, que se sobreentienden tácitamente contenidas en el contrato aunque no se hayan expresado:

1.ª Que la venta se hace quedando siempre salvo el derecho de otro que mejor lo tenga á dichas tierras;

2.ª Que en caso de que haya quien pretenda tener mejor derecho dentro de los diez años siguientes al remate, la República queda obligada á la evicción y saneamiento;

3.ª Que á virtud de las obligaciones en que queda comprometida la República, según la condición anterior, si se moviere litis dentro de los diez años siguientes al día del remate, el Fiscal ó el que haga sus veces sostendrá dicha litis; y si por sentencia definitiva se declarare la propiedad al que las haya reclamado, la República devolverá al comprador el precio que haya recibido en pago, y en las mismas especies en que lo haya recibido, sin que éste tenga derecho á reclamar lo que se

le haya abonado por costos de avalúo y medición, ni intereses, si no son los de lo más que haya pagado en dinero, y á razón de cinco por ciento anual, y los de los vales que haya dado, si ganaban interés, y en los mismos términos en que le habrían sido satisfechos si los hubiera tenido en su poder ;

4.° Que pasados diez años desde la venta, si se moviere litis, la República no está obligada á defenderla, ni al saneamiento en caso que se declare pertenecer á otro las tierras vendidas ;

5.° Que en ningún caso podrá el comprador reclamar la indemnización de parte de la República por costos ó mejoras hechas en las tierras compradas ; quedándole sí su derecho á salvo para reclamarlas del que resulte dueño, conforme á las leyes comunes ;

6.° Que el comprador se conforme por su parte con la medición y avalúo hechos de las tierras, sin que después pueda alegar engaño ó lesión de ninguna especie.

Art. 897. Para dar en arrendamiento las tierras baldías, se observarán las mismas formalidades dispuestas para su enajenación, estableciéndose el precio y las condiciones del contrato al otorgarse éste en la Oficina respectiva de Hacienda, previa aprobación de la central de Estadística.

Art. 898. Cualquiera suma que produzca la venta ó el arrendamiento de las tierras baldías, se destinará á la amortización de la deuda pública nacional, en los términos que se dispone en el título sobre crédito público.

CAPÍTULO 4.°

ADJUDICACIÓN DE TIERRAS BALDÍAS

Art. 899. La administración del ramo de tierras baldías, como un valor de propiedad nacional, corresponde al Departamento de Hacienda. Toca, por consiguiente, á la Secretaría de este nombre, por medio de la Oficina de Estadística de que se ha hablado antes, intervenir en todas las adjudicaciones y llevar un registro de las concesiones que se decreten, para conocimiento de la Nación y del Gobierno, cualquiera que sea el origen de las concesiones y adjudicaciones consiguientes.

Art. 900. Toda declaratoria de concesión ó el derecho á una adjudicación, se hará por la Secretaría de Estado á que esté adscrito el

Departamento administrativo en que se halle comprendido el negocio que la motiva.

Art. 901. Corresponde á la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores declarar los derechos á obtener tierras baldías que se concedan :

- 1.º A los Estados ó Territorios de la Unión en calidad de tales ;
- 2.º Al común de las ciudades, villas ó distritos ;
- 3.º A los colegios, escuelas ú otros Establecimientos de Instrucción pública ;
- 4.º A nuevas poblaciones ;
- 5.º A los inmigrados y á las Compañías ó personas empresarias ó contratistas de inmigración.

Art. 902. Corresponde á la Secretaría de Guerra y Marina declarar el derecho á tierras baldías á los militares que en su calidad de tales, y por derechos perfectos adquiridos, deban obtenerlas conforme á las leyes.

Art. 903. Corresponde á la Secretaría de Hacienda declarar el derecho á tierras baldías :

- 1.º A vecinos ó á familias de Distritos ó Territorios agraciados por leyes especiales, por vía de fomento ;
- 2.º A nuevos pobladores ó cultivadores nacionales ;
- 3.º A los empresarios de nuevas vías de comunicación de carácter nacional, siempre que tales concesiones se hagan como compensación ó auxilio para la apertura de las mismas vías

Art. 904. Para obtener la declaratoria de los derechos expresados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 901, el Gobernador, Presidente, Prefecto, Alcalde, Procurador ó Agente del Ministerio público del Estado, territorio, ciudad, villa ó distrito, Rector ó Director respectivo del Establecimiento de instrucción, ocurrirá al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, fundando su petición en el acto legislativo que otorgue el derecho, y si antes se les hubieren hecho concesiones imputables al mismo título, acompañando una cuenta del haber de la sección territorial ó Establecimiento reclamante y de lo que haya recibido en parte de dicho haber, para acreditar lo que le resta.

Art. 905. Para obtener la declaratoria de concesión de que se habla en el número 5.º del mismo artículo 901, harán la gestión los interesados, directamente á la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores,

arreglándose á las disposiciones de este último y á las cláusulas y condiciones expresas del contrato ó privilegio que dé origen á la reclamación.

Art. 906. Para obtener la declaratoria del derecho de un militar á cierta porción de tierras baldías, se ocurrirá al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Guerra y Marina, acreditando el interesado hallarse en el caso previsto por la ley y acompañando al efecto los documentos respectivos según los reglamentos dictados por la misma Secretaría.

Art. 907. Para obtener la declaratoria de concesión de los números 1.º y 2.º del artículo 903, los agraciados se dirigirán á la Secretaría de Hacienda por conducto del Gobernador ó Presidente del Estado en que se hallen situadas las tierras baldías á que se refiere la adjudicación que se solicita, fundando su petición en el acto legislativo que otorgue el derecho, acompañando los comprobantes ó documentos que acrediten la calidad de baldío de los terrenos, y llenando los demás requisitos de que se hablará más adelante.

Art. 908. Cualquiera Secretaría de Estado á la cual se dirija una solicitud de adjudicación de tierras baldías según los artículos anteriores la pasará, con todos los documentos del expediente, á la Oficina de Estadística, para que los examine y proponga al Secretario respectivo el proyecto de resolución

Art. 909. Dictada la resolución acordando el derecho de una entidad reclamante, á un individuo, ó á una Compañía la, Secretaría respectiva expedirá un certificado que así lo acredite, sellado y firmado por el Secretario y *refrendado por el Jefe de la Oficina de Estadística*, con expresión clara y precisa de si el derecho es á tomar las tierras baldías en determinada ubicación ó en cualquiera localidad de las disponibles, á elección del interesado.

Art. 910. Los certificados de que habla el artículo anterior serán presentados en la Oficina de Estadística, con el objeto de que se anoten en el registro respectivo. Una certificación expedida de esta manera y debidamente registrada, es el documento comprobante del derecho á determinado número de hectáreas de tierras baldías, ó más bien, un título de concesión. La partida que se asiente en el expresado registro será firmada por el Secretario que hubiere expedido el certificado, y también por el Jefe de la Oficina de Estadística. En el certificado se pondrá constancia del registro y su folio, la cual será firmada por el Jefe de la Oficina que la puso.

Art. 911. Para que los Presidentes ó Gobernadores de los Estados, ó Prefectos de los Territorios, puedan decretar una adjudicación provisional, es menester que los expedientes se hallen debidamente arreglados por los peticionarios, como se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 912. En toda solicitud sobre adjudicación, el peticionario debe determinar con fijeza, desde el día en que sea elevada al funcionario respectivo, el número de hectáreas de tierras baldías que se solicitan, sin que quede luego derecho al interesado para rehusarse á tomar la totalidad ó una parte de ellas, ni exigir la devolución del todo ó porción alguna sobrante de los títulos de concesión que han de encabezar los expedientes, puesto que el número de hectáreas solicitadas debe ser el mismo de las que los títulos de concesión ó bonos territoriales representan, á menos que en las adjudicaciones que se decreten quede algún sobrante de los títulos amortizados, en cuyo caso se expedirá un certificado por este sobrante, en los términos que se expresarán más adelante.

Art. 913. El terreno que se mida y se adjudique debe formar un solo globo en territorio continuo ó no interrumpido, y aunque los agrimensores nombrados por el funcionario competente pueden levantar distintos planos, ó secciones de planos referentes á una misma adjudicación, es preciso que ellos correspondan y se ajusten al mismo globo delimitado en la solicitud, por exacta coincidencia de las demarcaciones de terrenos comprendidos en cada plano ó sección de plano.

Art. 914. Cuando un plano resultare no medir una superficie exactamente igual á los títulos presentados con el expediente, si la superficie medida fuere de mayor extensión que la representada por los títulos, no se decretará la adjudicación aunque se hayan cumplido las demás formalidades exigidas en este título, ni se reconocerá derecho al peticionario á las tierras primitivamente solicitadas, porque el excedente es denunciado, puede solicitarse su adjudicación por cualquier otro individuo, y este derecho quedaría suprimido al adjudicar mayor extensión de la solicitada.

Art. 915. Si la extensión superficial representada en el plano resultare ser menor que la representada por los títulos de concesión que se acompañen encabezando el expediente, la Secretaría de Hacienda devolverá el sobrante al interesado al hacer la adjudicación definitiva, ó exigirá la mensura del complemento en el mismo globo de terreno, si fuere suficiente para cubrir la extensión solicitada,

Art. 916. Ningún denunciado de tierras baldías da derecho á mayor extensión de terreno que la solicitada y pagada primitivamente, siempre que se halle en territorio continuo.

Art. 917. No se pueden distribuir los comprobantes para una adjudicación en distintos expedientes, ni reunir en un solo expediente los de distintas adjudicaciones.

Art. 918. No se decretará la adjudicación provisional si, en concepto del Gobernador, Presidente ó Prefecto, las tierras baldías de que se trata, ó alguna parte de ellas, debieren aplicarse de preferencia á algún uso público, es decir, á obras de que haya de gozar el público en general, tales como caminos, nuevas poblaciones, puertos marítimos ó fluviales, arsenales, diques, canales, plazas, jardines, alamedas, etc.

Art. 919. Tampoco se decretará la adjudicación si las tierras baldías que se solicitaren fueren islas de alguna importancia, ó porciones de islas ubicadas en el curso de los ríos navegables ó en uno ú otro océano cerca de las costas, teniendo presentes en tales casos el Poder Ejecutivo, ó sus agentes inmediatos en los Estados, los incisos 5.º y 6.º del artículo 17 de la Constitución nacional.

Art. 920. En las adjudicaciones que se hagan á título gratuito á individuos particulares ó á Compañías empresarias, para la apertura de nuevas vías de comunicación, como auxilio ó compensación de tales empresas, según conste del respectivo contrato ó privilegio, si la concesión se solicitare en la línea ó en las cercanías del camino, dique, canal, etc., según el caso, será condición esencial de tales contratos ó privilegios, que el Gobierno se reserva precisamente intervalos equivalentes en extensión á los que se den al peticionario ó Compañía empresaria, que limiten con dicho camino, dique, canal, etc., á fin de que la Nación pueda hacer el uso que á bien tenga de las tierras que se reserva, ya sea para decretar nuevas concesiones ó hacer venta de ellas, ya sea para fundar establecimientos públicos en la línea ó cercanía de la vía, ó para dar cumplimiento á las citadas disposiciones constitucionales.

Art. 921. Los Gobernadores ó Presidentes de los Estados, ó Prefectos de los Territorios, no podrán decretar adjudicaciones á particulares á cambio de títulos de concesión ni á título gratuito, según las leyes, á pobladores ó cultivadores que tengan derecho á determinada porción de tierras baldías, si los terrenos que se solicitaren estuvieren ubicados en las líneas de las vías públicas, cualesquiera que ellas sean, siempre que no queden intervalos equivalentes en extensión entre una y otra adjud.

cación, á los que se conceden al peticionario y que debe reservarse la Nación, ó siempre que uno de los lados del perímetro que comprenda el globo de tierra que se solicita y que haya de limitar con el camino ú obra pública, hubiere de tener tal extensión longitudinal perteneciente á particulares, que embarace ó perjudique el buen servicio de la vía, impidiendo también á la Nación fundar otros establecimientos de carácter público, ó construir nuevas vías transversales, que no podrían llevarse á cabo sin ocurrir á la expropiación, judicialmente declarada y previa indemnización.

Art. 922. Aparejado el expediente y cumplidos todos los requisitos expresados en los artículos anteriores, el Gobernador, Presidente ó Prefecto dictará la resolución que estime justa, la cual se comunicará, con las observaciones que se crean oportunas, á la Secretaría de Hacienda con el expediente original. Uno de los planos autenticados se acompañará también como parte esencial de dicho expediente, y otro ejemplar quedará depositado en el archivo del despacho de la Gobernación ó Prefectura, pudiendo hacer uso de él el interesado cuando hubiere de tomar posesión del terreno.

Art. 923. Recibido el expediente en la Secretaría de Hacienda de la Unión, ésta lo pasará á la Oficina de Estadística de que se ha hablado en los artículos anteriores, para que lo examine detenidamente y presente el proyecto de resolución, cerciorándose de si se han observado por el interesado en la adjudicación, ó por la autoridad respectiva en la parte que le corresponda, todas las formalidades y requisitos ya mencionados, á fin de proceder á aprobar, improbar ó modificar la resolución que se haya dictado, ó la adjudicación provisional que se haya hecho.

Art. 924. Aprobada definitivamente una adjudicación por hallarse arreglado el expediente á las disposiciones de este título, se recojerán en la misma Secretaría de Hacienda los títulos de concesión ó bonos territoriales en virtud de los cuales se haya adjudicado el terreno, y se cancelarán por el Secretario del ramo. En seguida se hará constar dicha cancelación por medio de una nota y una contrapartida en la cuenta y registro que se llevará de títulos de concesión.

Art. 925. En la misma nota de cancelación se hará un ligero extracto ó resumen de los términos en que fuere hecha la adjudicación á que se refieren tales títulos amortizados, expresándose también, en orden ascendente, la numeración que lleve cada título ó bono amortizado.

Art. 926. Los títulos y documentos amortizados se pasarán á la Secretaría del Tesoro con una relación que los especifique por su número y clase, para que puedan ser incinerados en presencia de la Comisión de las Cámaras Legislativas.

Art. 927. Decretada la adjudicación definitiva, se devolverá el expediente al Gobernador ó Prefecto, con excepción de un ejemplar de los planos, que quedará depositado en la Secretaría de Hacienda para uso exclusivo de ella, como comprobante auténtico y justificativo de la ubicación de los terrenos adjudicados, la demarcación de sus linderos y la exacta extensión superficial á que la concesión se refiere.

Art. 928. Recibido en la Gobernación ó en la Prefectura el expediente que le remita la Secretaría de Hacienda con la resolución favorable, aprobando definitivamente la adjudicación, el Gobernador ó Prefecto hará poner ese hecho en conocimiento del interesado para los efectos del artículo siguiente.

Art. 929. La posesión de las tierras baldías no puede tomarse sino por decreto del Poder Judicial y en diligencias autorizadas por Juez competente. En consecuencia, no es el Gobierno nacional el que tiene que decretar el reconocimiento del derecho á la posesión, sino que él resultará de la adjudicación definitiva de un globo ó una porción de terrenos baldíos comprendidos en territorio continuo, dentro de ciertos límites precisos. El adjudicatario ocurrirá entonces al Poder Judicial con copia del decreto de adjudicación y uno de los ejemplares auténticos del plano topográfico de los terrenos adjudicados, solicitando la posesión judicial á que resulte tener derecho perfecto.

Art. 930. En toda adjudicación se exigirá que el Gobierno sea citado á concurrir á la posesión que se mande dar judicialmente de terrenos baldíos. Hecha la citación formal, el Gobierno instruirá en cada caso, al respectivo Agente del Ministerio público ó de Hacienda, á fin de que concorra á las diligencias de posesión; y si notare algunas informalidades ó actos de usurpación hará valer los derechos nacionales, por escrito, contra tales actos, de todo lo cual se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para lo que hubiere lugar.

Art. 931. Si el concesionario ó interesado lo solicita, se le otorgará escritura pública, en cuyo caso el Gobernador ó Prefecto respectivo señalará el Agente nacional que deba otorgarla, insertándose en ella los documentos siguientes: 1.º la solicitud primitiva del interesado; 2.º la exposición de los agrimensores, referente al plano ó á las diferentes

secciones del mismo plano ; 3.º la resolución del Gobernador ó Prefecto decretando la adjudicación ; 4.º la resolución definitiva del Poder Ejecutivo ; 5.º las diligencias de la posesión judicial.

§. Los gastos que se caucen en el otorgamiento de la escritura serán de cuenta del interesado.

Art. 932. Cuando la adjudicación que se haga á uno ó varios individuos sea á título de cultivadores ó pobladores, la posesión del terreno adjudicado no se dará por la vía judicial sino administrativamente, á cuyo efecto el Presidente del Estado, ó el Prefecto del Territorio nacional en que se hallen ubicados los terrenos que se solicitan, hará que la autoridad administrativa competente, en cada caso, haga al interesado la entrega del lote que se adjudica, expidiendo copia certificada de la resolución que dicte la Secretaría de Hacienda decretando la adjudicación, la cual constituye legalmente título suficiente de propiedad. En la copia certificada se agregará la situación, extensión y linderos del respectivo lote, con cuyas formalidades será puesto tal documento en manos del interesado, cuidando de verificar la identidad de la persona. Estos lotes podrán adjudicarse eximiendo á los nuevos pobladores de la obligación de levantar planos.

Art. 933. Los colombianos que se hallen establecidos en las tierras baldías solicitadas en adjudicación á título gratuito y que hayan cultivado dichas tierras, no podrán ser perturbados en el uso y goce de su propiedad por ningún nuevo adjudicatario, siempre que acrediten con el título respectivo que son dueños de la tierra en calidad de tales cultivadores.

Art. 934. Remitido que sea un expediente al Gobernador ó Prefecto con la resolución de adjudicación definitiva dictada por el Poder Ejecutivo, será devuelto á la Secretaría de Hacienda y Fomento, tan luego como haya surtido sus efectos, para que se conserve en el archivo de ese Despacho.

Art. 935. En toda adjudicación de tierras baldías se entenderán estipuladas las condiciones del artículo 896, aunque no se hayan expresado en el título correspondiente.

Art. 936. Cuando en las adjudicaciones que se decreten quede algún sobrante de los títulos amortizados, se expedirá por el Secretario de Hacienda un certificado concebido en estos términos :

“ El Secretario de Hacienda certifica : que en la adjudicación que el Poder Ejecutivo, por resolución de....., decretó á favor de N. N. de

la cantidad de..... hectáreas de tierras baldías, se presentaron (*tantos títulos de concesión*) por cantidad de..... hectáreas, los cuales han sido cancelados. Quedó, por tanto, á favor del expresado N. N. un excedente dehectáreas. Y para que pueda hacer valer su derecho, se le expide el presente título, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 915 de este Código.

Art. 937. Las notas de registro, con expresión del folio del libro respectivo y del número que le corresponda llevar á dicho certificado, serán suscritas por el Jefe de la Oficina de Estadística, á cuyo cargo está el negociado de adjudicaciones de tierras baldías.

Art. 938. Practicada esta operación, se remitirán al interesado, con las seguridades debidas, por conducto del Gobernador ó Prefecto, los certificados de que trata el artículo 936, quien acusará recibo de tales documentos por el correo inmediato. En la contrapartida de cancelación se anotará la expedición del certificado por sobrante, si lo hubiere, citando su número y fecha.

Art. 939. En toda adjudicación, la propiedad de las tierras baldías que se ceden se transfiere al interesado con todas sus anexidades y productos, con excepción de las fuentes saladas, de sal gema y demás que legalmente sean de propiedad nacional, cuyo dominio se ha reservado la Unión.

Art. 940. En cualquier tiempo que se denuncie y se pruebe que en un terreno adjudicado como baldío se comprende una extensión mayor de la que expresa la adjudicación, el excedente volverá al dominio de la Nación, teniendo derecho el que haga y pruebe el denuncia, á que se le adjudique, con preferencia á cualquier otro peticionario, el terreno que haya excedente.

Art. 941. Las tierras baldías que se adjudiquen no llevan implícitamente más servidumbre de tránsito, para efectuar la entrada á terrenos que se hallen incrustados en ellas, ó más internados que otros, que la que determinen las leyes civiles, ó la que tengan á bien establecer los colindantes por medio de arreglos particulares.

Art. 942. No serán reconocidas como válidas las adjudicaciones provisionales de tierras baldías que se soliciten por los particulares ó que se decreten en un Estado ó territorio nacional distinto de aquel de la ubicación de las tierras, ó por funcionarios ó autoridades á quienes no correspondan tales funciones.

Art. 943. Las adjudicaciones poseídas en contravención á alguna de las condiciones impuestas en el decreto que las otorga, no transmiten el dominio que la Nación tiene en los terrenos así adjudicados; y en consecuencia son denunciables y adjudicables, probada que fuere la contravención á condiciones impuestas en la concesión ó adjudicación.

Art. 944. Si en cualquier tiempo se suscitare alguna duda, disputa ó controversia entre particulares sobre la efectividad de determinada adjudicación de tierras baldías, tal adjudicación deberá comprobarla el concesionario con un certificado expedido por la autoridad que hiciera la adjudicación ó por la que la haya sustituido, en el cual se interesarán, como requisitos indispensables, el denuncia, la mensura y demarcación precisa del respectivo terreno, el decreto de adjudicación provisional, fundado en hallarse el expediente en debida forma, y en la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo. En caso de que no conste ó no haya tenido lugar esta aprobación, el respectivo Gobernador ó Prefecto del Territorio nacional pasará el expediente, si estuviere arreglado, al Poder Ejecutivo, acompañándolo de un informe para que dicte la resolución á que haya lugar.

Art. 945. Ninguna adjudicación, de cualquiera naturaleza que fuere, se tendrá como válida si no consta, ó no se comprueba por el documento que debe acreditarlo, haber sido aprobada definitivamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 946. Mientras se verifica el contrato definitivo para la construcción del ferrocarril del Norte y de los ferrocarriles de Bucaramanga y Cúcuta á Paturia, y se hace la adjudicación de los baldíos que deban darse á las Compañías empresarias de dichos ferrocarriles, así como mientras se adjudican á la Compañía del ferrocarril de Cali á Buenaventura las que le corresponden, el Poder Ejecutivo de la Unión se abstendrá de hacer adjudicaciones de tierras baldías de las que estén situadas en las líneas de los proyectados ferrocarriles, ó á un miriámetro de distancia de ellas.

Art. 947. Desde que se proyecte la construcción de alguna nueva vía ú obra pública que haya de fomentarse con la cesión de tierras baldías, el Poder Ejecutivo observará respecto de ella la abstención que se prescribe en el artículo anterior.

Art. 948. Los baldíos por donde hayan de construirse tales ferrocarriles y los que quedan á uno y otro lado hasta la distancia de un miriámetro, lo reserva la Nación para hacer las adjudicaciones ofrecidas ó

que se ofrezcan á las Compañías empresarias, y para destinar los restantes al fomento de nuevas poblaciones y á la amortización de vales de la deuda exterior por el sistema de remate y previo el correspondiente avalúo.

Art. 949 (Transitorio). No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo puede decretar en favor de los particulares la adjudicación de tierras baldías situadas en las líneas de ferrocarriles que se proyecten, ó á un mínimetro de distancia de ellos, siempre que se compruebe que cuando se publicó el presente Código estaban ya presentados los títulos de tierras baldías, y practicadas las diligencias previas que las leyes exigen para que el Gobierno declare definitivamente adjudicados los terrenos.

TITULO 11

BOSQUES NACIONALES

Art. 950. Es libre la explotación de los bosques de las tierras baldías pertenecientes á la Nación.

Art. 951. El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes á fin de que, sin entrabar la libre explotación de los referidos bosques, se procure su conservación y reproducción, sin que por efecto de las medidas que se tomen con tal objeto pueda cobrarse derecho alguno.

Art. 952. Las disposiciones anteriores no excluyen la facultad que tiene el Poder Ejecutivo, como administrador de todos los bienes de propiedad nacional, para dar en arrendamiento tierras baldías con sus bosques, según lo dispuesto en el título precedente.

Art. 953. El precio del arrendamiento de tierras baldías con sus bosques se fijará previas las condiciones siguientes :

- 1.º Que las tierras que se denuncien como baldías contengan bosques antes de conocidos y no explotados ;
- 2.º Que se practique la mensura de ellas ;
- 3.º Que se señale en los planos la extensión y la situación de los bosques, y la clase de frutos que produzcan ;
- 4.º Que se avalúen separadamente los terrenos y los bosques ;
- 5.º Que el arrendamiento no pase de cinco años ;

6.ª Que se obligue el arrendatario, con fianzas é hipotecas á juicio del Poder Ejecutivo, á no destruir los árboles y á aumentarlos del mejor modo posible ;

7.ª Que en cualquier caso que se pruebe haber faltado el arrendatario á sus obligaciones, pague una multa que se estipulará en el contrato ;

8.ª Que si resultaren los bosques arrendados en cualquier tiempo ser de mayor valor del fijado por los avaluadores, no sólo se rescinda el contrato, sino que se hará efectivo el pago de la multa indicada en el inciso anterior ;

9.ª Que el arrendamiento no obstará al derecho del Gobierno para vender cuando le convenga los terrenos y bosques arrendados, prefiriéndose por el mismo precio y en igualdad de posturas al arrendatario.

Art. 954. El producto de arrendamiento de bosques nacionales se aplicará á la amortización de la deuda nacional.

LEY 61 DE 1874

(24 DE JUNIO)

adicional al título x del Código Fiscal

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Todo individuo que ocupe terrenos incultos pertenecientes á la Nación, á los cuales no se les haya dado aplicación especial por la ley, y establezca en ellos habitación y labranza, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno que cultive, cualquiera que sea su extensión.

Art. 2.º Si se establecieren en tierras baldías dehesas de ganado ó siembras de cacao, café, caña de azúcar ú otra clase de plantaciones permanentes, el colono, además de adquirir la propiedad que se le concede por el artículo anterior, tendrá derecho á que se le adjudique gratuitamente una porción del terreno adyacente, igual en extensión á la parte cultivada. El Poder Ejecutivo fijará las reglas que deberán observarse para facilitar á los colonos la demarcación y adjudicación de dicho terreno adyacente.

Art. 3.º En el caso de que los pobladores de tierras baldías demarquen por sí mismos los terrenos en que se establezcan, encerrándolos con cercas firmes y permanentes, capaces de impedir el paso de bestias y ganados, cada colono adquirirá la propiedad de todo el terreno comprendido dentro de sus cercas.

Art. 4.º Los colonos que estén en posesión de tierras baldías serán considerados propietarios de las porciones cultivadas y 30 hectáreas adyacentes á dichas porciones. Se entenderán como poseedores los que hayan fundado habitaciones y cultivos permanentes por más de cinco años de posesión continua.

Art. 5.º Cuando en una misma localidad se establezcan varios pobladores y en la prosecución de sus trabajos se ocasionaren disputas, la autoridad política encargada de la administración del Distrito ó Corregimiento á que corresponda la localidad, á solicitud escrita ó verbal de cualquiera de los pobladores, hará comparecer ante ella á los individuos entre quienes se haya suscitado la disputa, y si no pudiere lograr que éstos se avengan amigablemente, procederá, previa inspección ocular del terreno, á demarcar provisionalmente los límites dentro de los cuales cada uno de los colonos puede continuar sus trabajos. El funcionario encargado de hacer la demarcación dejará constancia de todos los incidentes de ella en un expediente, que remitirá al Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio para su aprobación.

Art. 6.º Los terrenos incultos en que se ejecutan trabajos pacíficamente por más de un año, se reputarán baldíos para el efecto de que los colonos que los ocupen sean considerados como poseedores de buena fe y no puedan ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ú ordinario.

Los interdictos posesorios de que trata el artículo 1218 del Código Judicial no serán admisibles contra los pobladores que hayan trabajado pacíficamente por más de un año los terrenos de cuya posesión se pretenda privarlos.

Las disposiciones de este artículo sólo serán aplicables respecto de las tierras baldías que se adjudiquen en lo sucesivo; y en ningún caso respecto de propiedades raíces cuyo título sea anterior á la fecha de la sanción de esta ley.

Art. 7.º En las localidades ocupadas por cultivadores de tierras baldías, el Poder Ejecutivo reservará la extensión de terreno que considere necesaria para que los cultivadores actuales puedan ensanchar sus

trabajos y para el establecimiento de nuevos pobladores. Esta extensión de terreno que se reserva para los pobladores será fijada en cada caso por el Poder Ejecutivo, previo informe del Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio á que corresponda la localidad

Art. 8.º Los cultivadores que abandonen los terrenos que se les conceden por esta ley, por un término que no sea menor de cuatro años, perderán los derechos que hayan adquirido sobre tales terrenos, los cuales volverán al dominio nacional.

Art. 9.º Autorízase al Poder Ejecutivo para auxiliar á las primeras cien familias de inmigrantes europeos que se establezcan en la Sierra Nevada de Santa Marta, con la suma de cien pesos á cada una, Este auxilio será entregado previas las seguridades necesarias, á cada familia, ó al empresario ó empresarios que acometan la colonización de aquel territorio, á juicio del Poder Ejecutivo.

Parágrafo 1.º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo :

1.º Para que una vez que se establezcan en la Sierra Nevada de Santa Marta diez familias por lo ménos, de inmigrantes europeos, auxilie al Gobierno del Estado del Magdalena con la suma de dos mil pesos para la construcción de un camino que ponga en comunicación la colonia con el puerto de Santa Marta; y

2.º Para que si el Gobierno de aquel Estado emprende alguna exploración científica en el Territorio de la Nevada, auxilie la empresa con la suma de mil pesos.

Parágrafo 2.º En los mismos términos de las disposiciones anteriores queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder auxilio á los inmigrantes, sean europeos ó de las colonias, que se establezcan en algún punto del alto Sinú, en el Estado de Bolívar.

Art. 10. A las inmediaciones de los caminos públicos abiertos ó que se abran en lo sucesivo, no podrán hacerse adjudicaciones de tierras baldías que tengan una extensión de más de dos kilómetros sobre la orilla del camino. Los adjudicatarios de esta clase de terrenos quedan obligados á desmontar y cultivar le vigésima parte, por lo menos, de dichos terrenos, dentro de los cinco años siguientes á la fecha de la adjudicación. En caso de falta de cumplimiento de esta obligación, los terrenos adjudicados volverán al dominio nacional.

Art. 11. A los lados de cada uno de los lotes de terrenos baldíos que se adjudique á las inmediaciones de los caminos de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo reservará lotes de igual extensión,

los cuales sólo podrán ser enajenados por dinero, ó distribuidos á nuevos pobladores

Art. 12. Todas las adjudicaciones de terrenos baldíos que se hagan en lo sucesivo y que midan una superficie mayor de doscientas hectáreas, se harán en lotes cuadrados, de manera que el funcionario encargado de dar la posesión de ellos pueda en cada caso rectificar la medida de cualquiera de sus lados. Cuando la adjudicación comprenda una superficie de más de cinco mil hectáreas, el agrimensor que haga la mensura deberá determinar la posición astronómica del terreno.

Art. 13. En los cuatro años siguientes á la fecha de esta ley, los Presidentes ó Gobernadores de los Estados y los Prefectos de los Territorios la harán promulgar una vez al mes, en el día de más concurso de cada Distrito; y en las visitas que dichos funcionarios practiquen por sí mismos ó por medio de sus agentes, cuidarán de que se respeten los derechos de los pobladores.

Art. 14. Lo dispuesto en el artículo 914 del Código Fiscal, tendrá aplicación cuando el excedente sea mayor de la décima parte de los terrenos solicitados; pues cuando no exceda de dicha décima parte, se le adjudicará al denunciante todo el globo, pagándolo en los términos prevenidos por el referido Código.

Art. 15. Los Presidentes ó Gobernadores de los Estados ó Prefectos de los Territorios nacionales dispondrán que se demarquen los terrenos ocupados, en los términos de los artículos anteriores, y pasarán las diligencias á la Secretaría de Hacienda para que se expida el correspondiente título de adjudicación.

Art. 16. Para los efectos del mismo artículo 879 del Código Fiscal, se reputa título legítimo el documento de pago, siempre que el interesado haya hecho la designación del punto de adjudicación, y que hayan transcurrido lo menos veinte años después de verificado el pago.

Dado en Bogotá, á veintidós de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, **LUIS CAPELLA TOLEDO.**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **MATEO ITURRALDE.**

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guatín.*

Bogotá, 24 de Junio de 1874

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.)

S. PEREZ

El Secretario de Hacienda y Fomento,

AQUILLO PARRA

LEY 48 DE 1882

(28 DE AGOSTO)

sobre tierras baldías

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º La ley mantiene el principio de que la propiedad de las tierras baldías se adquiere por el cultivo, cualquiera que sea la extensión, y ordena que el Ministerio público ampare de oficio á los cultivadores y pobladores en la posesión de dichas tierras, de conformidad con la Ley 61 de 24 de Junio de 1874.

Parágrafo. Para adquirir gratuitamente una porción del terreno adyacente, igual en extensión á la ocupada con dehesas de ganado, conforme al artículo 2.º de la Ley 61 de 1874, se necesita que dicha porción ocupada esté cubierta de pastos artificiales. Los dueños de dehesas de ganados establecidos en pastos naturales de los terrenos baldíos, sólo tendrán derecho al uso de éstos mientras estén ocupados.

La propiedad del terreno cercado por los colonos, del modo como se expresa en el artículo 3.º de la Ley 61 de 1874, no se extenderá á una porción mayor del doble de la que esté cultivada.

Art 2.º Los cultivadores de terrenos baldíos, establecidos en ellos con csa y labranza, serán considerados como poseedores de buena fe, y no podrán ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ordinario

Art. 3.º Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil.

Art. 4.º En el juicio plenario de propiedad del terreno, único admisible contra los cultivadores de terrenos baldíos, establecidos en ellos con casa y labranza, el actor deberá exhibir los títulos legales de propiedad de la tierra que reclama, que tengan una antigüedad de 10 años, por lo menos, y en los cuales se expresen, con toda claridad, los linderos del terreno que reclama como suyo.

Art. 5.º Aun en el caso de que el cultivador pierda el juicio de propiedad, no será desposeído del terreno que ocupa, sino después de que haya sido indemnizado del valor de las mejoras puestas en el terreno, como poseedor de buena fe.

Parágrafo 1.º Las mejoras á que se refiere este artículo consisten en los desmontes, empalizadas, cultivos y habitaciones, cuya estimación se hará por peritos, como lo determina el Código Judicial de la Unión en los Territorios, y el Judicial del Estado en donde se haya hecho la adjudicación.

Parágrafo 2.º Mientras no se haya efectuado el pago, valor de las mejoras, se carece de derecho para pedir el lanzamiento.

Art. 6.º Los Agentes del Ministerio público ampararán de oficio á los cultivadores de las tierras baldías, debiéndose reputar á dichos Agentes como parte legítima en los juicios de propiedad que contra aquéllos se promuevan.

Art. 7.º Los terrenos baldíos que la Nación enajene por cualquier título vuelven gratuitamente á ella al cabo de 10 años, si no se estableciere en tales terrenos, durante ese tiempo, alguna industria agrícola ó pecuaria.

Parágrafo. Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán de antemano, y con toda fijeza, la relación entre la extensión adjudicada y la que debe cultivarse ú ocuparse con ganados, para conservar aquella, pero en ningún caso se fijará menos de la décima parte de la porción adjudicada.

Art. 8.º Los terrenos baldíos que por cualquier título se adjudiquen, quedan sujetos á las servidumbres necesarias para el cómodo uso y goce de los terrenos que quedan como baldíos y que requieran esas servidumbres.

Art. 9.º En toda adjudicación de tierras baldías, por cualquier título que ella se haga, se entenderán expresamente salvados los derechos de propiedad de los ocupantes, los cuales serán amparados contra los adjudicatarios, en los términos de la presente ley.

Art. 10. En toda adjudicación de tierras baldías que comprenda una extensión de más de mil hectáreas, el agrimensor que haga las operaciones de mensura y levantamiento de planos, deberá determinar la posición astronómica del terreno por longitud y latitud de uno de sus puntos sobre cualquiera de los linderos.

Art. 11. En ningún caso podrá adjudicarse á un mismo individuo ó Compañía una extensión de terreno mayor de cinco mil hectáreas; ni á diversos individuos ó entidades, una extensión continua, una superficie mayor de cinco mil hectáreas, pues siempre deberán dejarse, entre una y otra porción, lotes alternados, por lo menos de igual extensión á los adjudicados que la Nación reserva exclusivamente para cultivadores. En todo caso, se exigirá también que el perímetro del área que haya de adjudicarse sea tal, que su mayor longitud ser próximamente igual á su mayor anchura.

Art. 12. Las tierras baldías que existen en las cordilleras que sirven de límites á dos ó más Estados, y entre los centros poblados de cada Estado y los ríos navegables, que sean vías nacionales, se reservan para aplicarlas exclusivamente á los objetos siguientes:

- 1.º Para el fomento de nuevas poblaciones;
- 2.º Para adjudicaciones á cultivadores; y
- 3.º Para el fomento de las vías de comunicación.

Art. 13. El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones necesarias para que esta ley tenga su debido cumplimiento. Ordenará que de ella y de las disposiciones vigentes de la Ley 61 de 1874 y sus concordantes, se haga una edición especial, la cual será distribuida gratuita y profusamente en todos los pueblos de la República, para que llegue á conocimiento de los cultivadores y pobladores de tierras baldías.

Art. 14. Lo dispuesto por la presente Ley no afecta los derechos adquiridos por los adjudicatarios ó compradores de tierras baldías, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia vigentes cuando se hizo la adjudicación ó la venta.

Dada en Bogotá, á 24 de Agosto de 1882.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANIBAL GALINDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO MUÑOZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Coles.*

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 28 de Agosto de 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Hacienda, MIGUEL SAMPER.

LEY 75 DE 1887

(16 DE MAYO)

por la cual se concede un derecho preferente á los dueños de minas situadas en terrenos baldíos

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Además de los derechos que la ley concede á los denunciantes de minas de filón situadas en terrenos de propiedad nacional, tendrán derecho preferente á que se les adjudique por cualquiera de los títulos que las leyes sobre la materia señalan, en terreno continuo y adyacente al de las pertenencias que por la ley les corresponde, una extensión hasta de quinientas hectáreas.

Los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvión no se podrán adjudicar mientras las minas no sean abandonadas.

Art. 2.º El derecho que por el artículo anterior se concede, no afecta los adquiridos por los cultivadores establecidos en las tierras que hayan de adjudicarse.

Art. 3.º La gracia que por el artículo 1.º se otorga á los propietarios de minas ubicadas en tierras baldías, se hace extensiva á los que hayan denunciado y titulado minas de cualquiera clase antes de la promulgación de la presente ley.

Dado en Bogotá, á 16 de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO —El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE. — Los Secretarios, *Manuel Brigard.* — *Roberto de Narváez,*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 16 de 1887

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

ELISEO PAYÁN

El Ministro del Despacho de Hacienda, ANTONIO ROLDÁN

DECRETO NUMERO 832 DE 1884

(11 DE OCTUBRE)

en ejecución de las Leyes 61 de 1874 y 48 de 1882

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO :

1.º Que para facilitar el conocimiento de las disposiciones ejecutivas sobre tierras baldías, referentes á cultivadores, es necesario refundir éstas en un solo decreto en el cual pueda consultarse el procedimiento para las adjudicaciones á título gratuito ;

2.º Que es necesario presentar claramente la doctrina de las leyes de la materia, con el objeto de que se sepa fijamente cuáles son los derechos que dichas leyes conceden y cuáles las obligaciones que contraen los cultivadores adjudicatarios de tierras baldías ;

3.º Que la falta de conocimiento de las disposiciones legales y ejecutivas es causa de que las autoridades encargadas de hacer demarcaciones á los cultivadores establecidos en dichas tierras, consideren como derechos adquiridos, hechos que no han estado en la mente de los legisladores, y demarquen porciones de terreno que la ley no manda enajenar, procedimiento con el cual, lejos de cumplirse los propósitos de fomentar la agricultura, distribuir convenientemente la propiedad y poblar las comarcas desiertas de la República, se da lugar á abusos que es necesario corregir,

DECRETA :

Art. 1.º Los derechos que las Leyes 61 de 1874 y 48 de 1882 conceden á los cultivadores que se hayan establecido ó que se establezcan en las tierras de la Nación, son los siguientes :

1.º Todo individuo que ocupe terrenos baldíos y establezca en ellos casa de habitación y *cultivos artificiales*, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno cultivado cualquiera que sea su extensión;

2.º Cuando los cultivos consistan en pastos artificiales, sementeras de café, cacao ó cualquiera otro fruto en que no se necesite repetir la siembra para obtener cosechas periódicas, el cultivador adquiere el derecho á que se le adjudique una porción de terreno inculito adyacente á la porción cultivada é igual á ésta en extensión;

3.º Si los cultivos fueren de aquellos en que se necesita repetir la siembra para obtener cosechas como las de papas, trigo, maíz, etc., el colono adquiere derecho á 30 hectáreas más de terreno inculito, adyacente al terreno labrado;

4.º Cualquiera individuo que haya cultivado un terreno baldío, y tenga casa de habitación y no haya abandonado los cultivos por más de un año antes de obtener la adjudicación, adquiere el derecho de ser amparado de oficio por las autoridades en los términos de la Ley 48 de 1882;

5.º Cuando un terreno ocupado por cultivadores se solicite en adjudicación, á cambio de títulos de concesión, tales cultivadores tienen derecho á que se les ampare en la posesión del terreno que tengan cultivado y en la porción adyacente de que tratan los incisos 2.º y 3.º anteriores, cualquiera que sea el tiempo de la ocupación. En este caso, los agrimensores nombrados para hacer la mensura del terreno deberán demarcar las porciones de los cultivadores y deducir la superficie de éstas de la que resulte medir el globo total que se pida en cambio de títulos. Sin este requisito no se decretará la adjudicación;

6.º Si á cambio de títulos se pide en adjudicación un terreno ocupado por colonos, éstos no tendrán derecho de propiedad ni á indemnización alguna, si sólo exhibieren como mejoras rastrojos ó malezas. Tampoco tendrán derecho alguno á indemnización por mejoras cuando éstas consistan en desmontes y empalizadas, sino en el caso de que haya cultivos y habitaciones, por ser estas condiciones juntas las que dan origen á los derechos que concede la ley, ó que esos desmontes y empalizadas se hayan hecho recientemente y con ánimo de cultivar el terreno;

7.º Ningún cultivador tiene derecho á que se le adjudiquen dos ó más lotes separados, conforme á lo dispuesto en el artículo 913 del Código Fiscal. En consecuencia, las autoridades encargadas de hacer

demarcaciones no las harán sino en un solo lote donde el colono tenga su casa de habitación. Igual prescripción observarán los agrimensores al demarcar las porciones ocupadas por cultivadores en los terrenos solicitados en adjudicación á cambio de títulos ;

8.º A ningún cultivador le es permitido vender el terreno que posea cultivado sino después de obtener el título de propiedad que le expide la Secretaría de Hacienda de la Unión, título que no será definitivo sino cuando el cultivador compruebe que después de obtenido éste, no ha abandonado la tierra por un término menor de cuatro años, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 61 de 1874. En este caso, el comprador adquiere los mismos derechos y obligaciones que tenía el vendedor, quedando, por consiguiente, sujeto á seguir cultivando la tierra, pues si abandonare los trabajos durante los cuatro años de que habla el artículo 8.º ya citado, el terreno volverá al dominio de la Nación. Si el cultivador vendiere las mejoras antes de obtener el título, el comprador queda sujeto á seguir cultivando el terreno para que se le reconozcan derechos, conforme á las prescripciones ya establecidas ;

9.º El derecho de propiedad sobre el terreno que se cerque artificialmente, concedido por el artículo 3.º de la Ley 61 de 1874, no se reconocerá sino en el caso de que el ocupante haya establecido cultivos, y nunca en mayor extensión del doble de la porción cultivada, conforme á lo dispuesto en el párrafo del artículo 1.º de la Ley 48 de 1882. Es entendido que las cercas deberán ser firmes y permanentes, capaces de impedir el paso de bestias ó ganados.

Art. 2.º Conforme al párrafo del artículo 1.º de la Ley 48 de 1882, tienen derecho al uso del terreno que ocupan con ganados los individuos que tengan establecidos hatos en los pastos naturales de las tierras baldías ; mas, como dicho párrafo dispone que tales individuos no adquieren derecho de propiedad sobre el terreno, y los derechos de la Nación no prescriben contra ella conforme al artículo 3.º de la misma ley, los terrenos así ocupados serán adjudicables á cualquiera que los solicite á cambio de títulos de concesión, pero, en igualdad de circunstancias, serán preferidos los primeros ocupantes.

Art. 3.º Todo individuo que, en uso de los derechos que le conceden las Leyes 61 de 1874 y 48 de 1882, se establezca con habitación y cultivos permanentes en los terrenos baldíos, tiene la obligación de dar cuenta de ese hecho al Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio en que estén ubicados dichos terrenos, manifestando qué

extensión próximamente tiene ocupada con plantaciones, á fin de que se le demarque el terreno ocupado, de conformidad con las disposiciones siguientes.

Art. 4.º Recibido en la Presidencia, Gobernación ó Prefectura el anuncio de que trata el artículo anterior, se ordenará á la primera autoridad política del lugar de la ubicación de las tierras, que proceda, previa la comprobación de baldíos de los terrenos, por informaciones de nudo hecho, á practicar, en asocio del Agente del Ministerio público respectivo y de dos peritos, la demarcación del terreno cultivado y la porción adyacente de que tratan los incisos 2.º y 3.º del artículo 1.º de este decreto, y teniendo en cuenta, además, las disposiciones de los incisos 6.º y 7.º del mismo artículo.

Parágrafo. Para las demarcaciones que se hagan de porciones menores de siete hectáreas, los peritos deberán medir, tan exactamente como fuere posible, la porción cultivada y la porción adyacente, dando razón de las operaciones que practiquen con este fin en la respectiva diligencia de demarcación. Si esta mensura no fuere posible por falta de conocimientos suficientes en los peritos para medir terrenos cuyo perímetro sea irregular, entonces se harán las demarcaciones en lotes cuadrados.

Art. 5.º Antes de practicar la demarcación, se fijarán edictos por treinta días en un lugar público del Distrito de la ubicación de las tierras, avisando los linderos generales del globo cultivado, el nombre con el cual sean conocidas las tierras, los terrenos con que colinden, y la solicitud de demarcación que hayan hecho. Al espirar el término de la fijación de tales edictos, si no se hubieren presentado opositores, se procederá á hacer la demarcación y se desfijarán aquéllos para remitirlos originales junto con la diligencia de demarcación y la información de testigos al Presidente, Gobernador ó Prefecto, para los efectos del artículo 922 del Código Fiscal.

Art. 6.º Las diligencias de demarcación deberán contener: el nombre del cultivador; la extensión de terreno que se le demarca; los linderos dentro de los cuales esté comprendido, que deben fijarse en el terreno y describirse en las diligencias tan claramente como sea posible para evitar disputas posteriores entre los mismos cultivadores ó con los dueños de los terrenos colindantes.

Art. 7.º Es un deber de los Presidentes ó Gobernadores de los Estados, ó Prefectos de los Territorios, procurarse los informes y

documentos necesarios para comprobar los casos de abandono de los terrenos adjudicados á los cultivadores, por parte de éstos, á fin de que pueda declararse que los terrenos abandonados vuelvan al dominio de la Nación.

Art. 8.º No habiéndose cumplido hasta ahora con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 61 de 1874, los Presidentes ó Gobernadores de los Estados y los Prefectos de los Territorios nacionales, dispondrán que las autoridades políticas de cada Distrito ó Corregimiento formen una lista de todos los cultivadores establecidos en su jurisdicción, les demarquen las porciones cultivadas á los que no hayan obtenido el título de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, informen si tales cultivadores han cumplido con las prescripciones de la ley de no abandonar los terrenos y ensanchar los cultivos, y remitan todas estas diligencias á la Presidencia ó Gobernación del Estado ó Prefectura del Territorio, para los efectos del artículo 5.º de este decreto.

Lo dispuesto en el artículo anterior deberá cumplirse lo más brevemente posible.

Art. 9.º Son deberes de los agrimensores que se nombren para medir terrenos baldíos, tanto en las adjudicaciones que se soliciten por cultivadores, como en las que se pidan á cambio de títulos, los siguientes:

1.º Dejar al rededor del terreno que midan una superficie suficiente para que á cualquiera de los lados del perímetro del globo medido, puedan formarse los lotes que la ley destina exclusivamente para cultivadores, los cuales lotes no deberán tener una superficie menor de la que tenga el globo medido; y no se decretará adjudicación de terrenos que queden á continuación de otros que hayan sido adjudicados como baldíos al mismo que los solicita;

2.º Los globos que se midan deberán ser tan regulares como el terreno lo permita, y en todo caso la línea de su mayor longitud debe ser próximamente igual á la mayor anchura del terreno;

3.º Deberán presentar una exposición científica y detallada tanto de las operaciones que se practiquen para el levantamiento del plano, como de los cálculos hechos para la determinación del área del terreno medido. Dicha exposición contendrá además: la relación de los linderos partiendo de un punto fijo é invariable que sea conocido ó pueda reconocerse en cualquier tiempo, la que será tan clara como sea posible

para evitar disputas posteriores con los dueños de los terrenos colindantes que deben expresarse en dicha relación, la calidad y condiciones climatéricas del terreno; las riquezas vegetales ó minerales del terreno en cuanto sea posible, y una descripción geográfica de la comarca, que abraze una extensión de diez leguas por lo menos á la redonda;

4.º Cuando el terreno que se mida tenga una superficie de mil hectáreas ó más, el agrimensor deberá determinar la latitud astronómica de uno de los puntos cualquiera del perímetro, con aproximación de segundos, y si fuere posible para los agrimensores la consecución de cronómetros arreglados al meridiano de Bogotá, harán también el cálculo de la longitud aproximada hasta segundos. En caso contrario se determinará con la aproximación que fuere posible. De los cálculos y observaciones que se hagan para la determinación de las coordenadas geográficas, se hará una relación detallada en el respectivo informe;

5.º La escala que se emplee para el dibujo de los planos, deberá ser de un milímetro por diez metros para adjudicaciones menores de 2,000 hectáreas, y de un milímetro por veinte metros para extensiones que pasen de 2,000 hectáreas, hasta 5,000, que es el límite fijado por la ley para todas las adjudicaciones;

6.º Los planos deberán contener todos los detalles topográficos del terreno; la cotización en números de todas las líneas del perímetro y de las que resulten de las figuras geométricas de que se haya hecho uso para calcular el área; la dirección magnética de cada lado del perímetro; el nombre de los dueños de los terrenos colindantes; el nombre de las cordilleras y de los ríos ó quebradas; las demarcaciones de los terrenos ocupados por cultivadores, si los hubiere, (respecto de éstos también se hará mención en el informe); al márgen de los planos se fijará la dirección magnética; la situación geográfica; el cuadro de las superficies en detal, y la escala. Estos planos deberán presentarse en doble ejemplar, firmado, cada uno, por el agrimensor y el interesado, después de lo cual serán autenticados por el respectivo Presidente, Gobernador ó Prefecto del Territorio nacional.

- Parágrafo. El Oficial-ingeniero encargado del ramo de tierras baldías, coleccionará las descripciones geográficas que contenga cada informe, metódicamente, y esta colección así formada, se remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento para que allí se hagan las anotaciones y correcciones que sean necesarias en las cartas ó mapas de la República.

Art. 10. Es condición indispensable en la formación de todo expediente sobre adjudicación de tierras baldías, la fijación de edictos por 30 días en los lugares públicos de los Distritos ó Corregimientos en que estén ubicadas las tierras que se pidan. Estos edictos, que se publicarán también en el periódico oficial del Estado, serán fijados tan luego como se presente el denuncia y la solicitud de adjudicación de las tierras, y contendrán: el nombre por el cual sean conocidas las tierras; los límites generales que las circunscriben; los nombres de los dueños de los terrenos colindantes, y la solicitud de adjudicación que de ellos se haga.

Art. 11. Siendo el motivo de la fijación de los edictos de que trata el artículo anterior, el que los dueños de los terrenos colindantes, ó los que se crean con derecho sobre el terreno que se pida, puedan hacer sus reclamaciones en tiempo oportuno, los Presidentes ó Gobernadores de los Estados, ó los Prefectos de los Territorios no dictarán resolución ninguna sobre mensura y adjudicación provisional de los terrenos, sino después de transcurrido el término de la fijación de los edictos. En caso de que hubiere oposición, deberá resolverse administrativamente la controversia, en vista de los títulos que deberá presentar el opositor, antes de dictar la resolución de que se ha hablado.

Art. 12. Tanto los cultivadores que obtengan la adjudicación de una porción inculca adyacente á la extensión cultivada, como los individuos que obtengan adjudicación á cambio de títulos, deberán cultivar el terreno dentro de los diez años siguientes á la fecha de la adjudicación definitiva, en las proporciones siguientes:

- El 40 por 100 para adjudicaciones hasta de 200 hectáreas;
- El 35 por 100 para adjudicaciones desde 200 hasta 300 hectáreas;
- El 30 por 100 para adjudicaciones desde 301 hasta 500 hectáreas;
- El 25 por 100 para adjudicaciones desde 501 hasta 1,000 hectáreas;
- El 20 por 100 para adjudicaciones desde 1,001 hasta 2,000 hectáreas;
- El 15 por 100 para adjudicaciones desde 2,001 hasta 3,000 hectáreas;
- El 10 por 100 para adjudicaciones desde 3,001 hasta 5,000 hectáreas.

Parágrafo. Por la Sección 3.^a de la Secretaría de Hacienda se pedirán oportunamente los informes necesarios para saber respecto de qué adjudicaciones debe cumplirse la condición estipulada en el artículo

7° de la Ley 48 de 1882 y 12 de este decreto, para que, si no se cumple, vuelvan los terrenos al dominio de la Nación.

Art. 13. La formación de todo expediente sobre adjudicación de tierras baldías deberá hacerse de conformidad con las disposiciones de este decreto, y con las de la circular que oportunamente dictará la Secretaría de Hacienda sobre procedimiento en la formación de expedientes solicitando adjudicación de tierras baldías á cualquier título.

Art. 14. Quedan derogados los decretos números 518 de 1874, 371 de 1879 y 640 de 1882. Igualmente queda derogada la resolución de 8 de Julio de 1872, publicada en el *Diario Oficial* número 2,594, por la cual se fijaban las cuotas que debían adoptarse según la extensión medida.

Dado en Bogotá, á 11 de Octubre de 1884

RAFAEL NÚÑEZ

El Secretario de Hacienda,

F. ANGULO

CIRCULAR

por la cual se reglamenta la formación de expedientes sobre tierras baldías

Estados Unidos de Colombia Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda—Sección 3.ª—Ramo de Tierras Baldías—Número 94—Bogotá, 15 de Octubre de 1884

Señor Secretario general ó de Hacienda del Estado de..... ó Prefecto del Territorio nacional de

Habiéndose variado por las leyes y por el decreto ejecutivo número 832 del corriente año, alguna de las disposiciones en que se funda la circular de esta Secretaría número 945, de 29 de Diciembre de 1880, ha resuelto el Poder Ejecutivo dictar un nuevo reglamento sobre formación de expedientes en las adjudicaciones de tierras baldías por cualquier título. En consecuencia, desde el recibo de la presente circular en la Oficina de usted todo expediente que se forme con el indicado objeto deberá arreglarse á las prescripciones siguientes:

Adjudicaciones á cambio de títulos

1.º Se levantará una información de *nudo hecho*, con declaraciones contestes de cinco testigos, practicada ante un Juez, Alcalde ó Corre:

gidor, y con asistencia del Agente del Ministerio público, que aseguren que les consta de ciencia cierta :

Que son baldíos los terrenos que se desean obtener en adjudicación ;

Que los terrenos no están destinados á ningún uso público determinado ; y

Que distan más de un miriámetro del trazado de los caminos de hierro proyectados ó en construcción.

El funcionario que interrogue á los testigos deberá certificar al pie de la información acerca de la idoneidad que aquéllos tengan para declarar, según el Código Judicial del respectivo Estado ó el nacional de los Territorios.

2.º El interesado debe elevar un memorial al Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio nacional en el cual denuncie las tierras como baldías y las pida en adjudicación, todas ó una parte de ellas, expresando el nombre por el cual sean conocidas, si lo tuvieren, la Provincia, Departamento, Municipio, Distrito ó Corregimiento en que se hallen ; las tierras con que colinden y las demás señales que puedan dar un conocimiento claro de ellas.

A este memorial se acompañarán la información de testigos y los títulos de concesión suficientes para cubrir el número de hectáreas de las tierras que se solicitan, siendo de advertir que no se pueden adjudicar á cambio de títulos más de cinco mil hectáreas.

3.ª Después de recibir el memorial de que trata el punto anterior, el Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio, ordenará que se publique en el periódico oficial, si lo hubiere, el denuncia que se haya hecho ; y al Alcalde ó Corregidor del Distrito en que estén ubicadas las tierras, que fije edictos en los lugares públicos, avisando que se han solicitado en adjudicación, como baldíos, los terrenos comprendidos por los linderos que exprese el denuncia. En dichos edictos se hará constar el nombre de los terrenos que se solicitan, los nombres de los dueños de los terrenos colindantes, y las demás señales por las cuales puedan ser claramente conocidos. Estos edictos deben permanecer fijados durante treinta días.

4.ª Si los colindantes ó individuos que se crean con derecho sobre los terrenos que se solicitan, reclamaren durante el tiempo en que deben permanecer fijados los edictos, estas reclamaciones se resolverán administrativamente en vista de los títulos legales que se exhiban ; si no hubiere reclamos, el Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del

Territorio nacional, nombrará un Agrimensor y lo contratará para que levante el plano del terreno á costa del interesado, teniendo en cuenta, para celebrar dicho contrato, las disposiciones del artículo 9.º del decreto número 832 de este año. El Agrimensor presentará dos ejemplares del plano y una exposición científica de las operaciones practicadas para la mensura y formación del plano topográfico.

5.º Se indicarán en el plano, con colores diversos, fuera de otros puntos concernientes al dibujo topográfico, las partes de terreno llano ó que constituya sabanas, las que estén cubiertas de maleza y las que se hallen cubiertas de bosque. Igualmente estarán representados todos los ríos y demás corrientes de agua de alguna importancia que bañen el terreno, especificando los nombres que tuvieren y los caminos ó veredas que lo atravesasen.

6.º Tanto la exposición detallada del Agrimensor como los planos que forme en cumplimiento del contrato deberán ser firmados por éste y por el interesado, sin lo cual no tendrán autenticidad alguna para objetos oficiales.

7.º Si hubiere cultivadores establecidos en los terrenos que se solicitan, el Agrimensor medirá y demarcará, tanto en el terreno como en el plano, la extensión que cada uno de ellos ocupe, teniendo presentes en tales casos las disposiciones del artículo 1.º del decreto referido.

8.º Practica a la mensura del terreno y presentados los planos al Presidente, Gobernador ó Prefecto le pondrá á cada uno de éstos una nota de autenticidad con su firma y la del Secretario respectivo.

9.º Aparejado el expediente y cumplidos todos los requisitos expresados en los incisos anteriores, el Gobernador, Presidente ó Prefecto dictará la resolución de adjudicación provisional ó la que estime justa, la cual se comunicará con las observaciones que crea oportunas, á la Secretaría de Hacienda, con remisión del expediente original. Uno de los planos autenticados se acompañará también como parte esencial de dicho expediente, y el otro ejemplar quedará depositado en el archivo de la Gobernación ó Presidencia del Estado ó Prefectura del Territorio, pudiendo hacer uso de él el interesado cuando hubiere de tomar posesión del terreno.

10.º Recibido el expediente en la Secretaría de Hacienda de la Unión, el Poder Ejecutivo dictará la resolución que juzgue conveniente, y lo devolverá á fin de que por el Presidente, Gobernador ó Prefecto respectivo, se ordene la entrega de los terrenos, cuando la resolución

haya sido favorable al interesado, caso en el cual la Secretaría de Hacienda de la Unión hará la cancelación de los títulos presentados en pago de la adjudicación.

11.º La entrega de los terrenos á las personas á quienes se les adjudiquen se hará conforme á lo dispuesto en el decreto ejecutivo número 334 de 1878 (*Diario Oficial número 4,243*), teniendo presente al verificarla que deben salvarse los derechos de los cultivadores que se hayan establecido en el terreno antes de la adjudicación provisional con casa de habitación y cultivos artificiales.

12.º Verificada la entrega de los terrenos y agregada al expediente la respectiva diligencia, se le otorgará escritura al interesado, si así lo solicitare en los términos que prescribe el artículo 931 del Código Fiscal; hecho lo cual se devolverá el expediente á la Secretaría de Hacienda de la Unión para archivarlo definitivamente. Esto tendrá lugar aun en el caso de que el adjudicatario no solicite el otorgamiento de la escritura.

Adjudicaciones á colonos ó cultivadores

13.º Conforme á las disposiciones de los artículos 932 y 933 del Código Fiscal, 15 de la Ley 61 de 1874, y de acuerdo con las aplicables del Código Civil nacional, no puede considerarse efectuada y perfeccionada la *tradición del dominio* de las tierras baldías, si no se obtiene el título que acredite la propiedad adquirida. Este título lo constituye en unos casos las diligencias de *adjudicación, demarcación y entrega* del terreno por los funcionarios nacionales que determinan las leyes y decretos ejecutivos sobre la materia; y en otros la escritura pública debidamente registrada conforme al Código Civil, en la cual se contengan las diligencias que enumera el artículo 931 del Código Fiscal. Pero en todo caso la tradición del dominio reposa sobre una adjudicación decretada por el Poder Ejecutivo nacional; sin ésta la tradición no tiene lugar aunque por leyes generales ó especiales se haya hecho la concesión de tierras baldías.

14.º Todo individuo que, como colono ó cultivador crea tener adquirido alguno de los derechos que se expresan en los incisos del artículo 1.º del decreto número 832 del corriente año, debe solicitar su demarcación y adjudicación ante el Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio nacional en que estén ubicados los terrenos, de la manera expresada en el inciso 2.º de esta circular, acompañando á

la solicitud la información de testigos de que trata el inciso 1.º. En esta información los testigos deben declarar, además, que les consta de ciencia cierta que el solicitante tiene establecidos casa de habitación y cultivos artificiales, y expresarán también el tiempo de la ocupación del terreno y la naturaleza de los cultivos. En la solicitud de que se trata el colono debe indicar la extensión que tiene ocupada, la que calculará por aproximación si no la supiere con exactitud.

15.º Recibida la petición formulada en los términos del inciso anterior, el Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio nacional ordenará la fijación de edictos en los términos del inciso 3.º de esta circular y pasado el tiempo de su fijación dispondrá la demarcación del terreno por medio de peritos asociados de la primera autoridad política y del Representante del Ministerio público del lugar de la ubicación de los terrenos, si éstos no exceden de cien hectáreas. En caso contrario, es decir, cuando el terreno contenga más de cien hectáreas, el colono está en la obligación de solicitar de quien corresponda la medición del terreno como se insinúa en el inciso 4.º. La demarcación del terreno por peritos se practicará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º del decreto aludido. Si durante los treinta días que deben permanecer fijados los edictos se presentare algún individuo haciendo oposición al denuncia y solicitud de demarcación que haya hecho el cultivador ó colono, la controversia se resolverá administrativamente en vista de los títulos que presente el opositor; pero si de esta resolución apelaren el opositor ó el colono, entonces la resolverá el Poder Judicial de conformidad con los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley 48 de 1882.

6.º Practicada la demarcación ó la mensura y agregada la respectiva diligencia al expediente, éste se devolverá al Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio nacional para que decrete la adjudicación provisional, si el expediente estuviere arreglado; y si no lo estuviere se devolverá á efecto de que se subsanen las faltas que tenga. Recibido nuevamente el expediente bien arreglado, dicho Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio decretará la adjudicación provisional y lo enviará á la Secretaría de Hacienda para que ésta decrete la adjudicación definitiva.

17.º Decretada la adjudicación definitiva, si hubiere lugar á ella, y devuelto el expediente al Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio que lo haya sustanciado, éste ordenará que se haga

la entrega del terreno adjudicado, en los términos del artículo 932 del Código Fiscal.

18.º Una vez verificada la entrega y agregada al expediente la respectiva diligencia, la autoridad que la haya hecho expedirá al colono ó cultivador una copia certificada de la resolución de adjudicación definitiva y de la diligencia de entrega, la cual copia, registrada debidamente, constituy^r título legítimo de propiedad (artículos 932 del Código Fiscal, y 2652 y 756 del Código Civil nacional).

19.º Después de practicadas las formalidades que preceden se dará al expediente el curso que se determina en la parte final del presente número del inciso 12 de esta circular.

Por lo demás, llamo la atención de usted á las prescripciones del decreto ejecutivo número 832, publicado en el *Diario Oficial*.

Soy de usted atento servidor.

F ANGULO

RESOLUCION

Ministerio de Hacienda—Bogotá, Abril 20 de 1888

Mistas las solicitudes elevadas á este Ministerio por las Corporaciones municipales (hoy Concejos) de Andes, Jardín, Jericó, Nueva Caramantá, Támesis y Valparaiso en el Departamento de Antioquia, en las cuales se oponen á la denuncia de excedentes de baldíos hecha por los Sres. Próspero Isaza, Luis Eduardo y Juan B. Villegas, Clodomiro Calle, Benjamín Palacio y Manuel J. Alvarez C., en los que les fueron adjudicados desde 1835 á los Sres. Juan Uribe, Juan y Alejo Santamaría y Gabriel Echeverri, y

CONSIDERANDO :

1.º Que el artículo 27 del decreto ejecutivo de 7 de Enero de 1870 (*Diario Oficial número 1,804*), artículo que pasó á ser el 940 del Código Fiscal, dice :

“ En cualquier tiempo que se denuncie y se pruebe que en un terreno adjudicado como baldío se comprende una extensión mayor de la que expresa la adjudicación, el excedente volverá al dominio de la Nación, teniendo derecho el que haga y pruebe el denuncia, á que se le ad-

judique, con preferencia á cualquier otro peticionario, el terreno que ha *ya excedente* ;

2.º Que el decreto ejecutivo de 9 de Septiembre de 1873 (*Diario Oficial número 2,957*) fue expedido con posterioridad á la adopción del Código Fiscal ;

3.º Que este decreto es un desarrollo necesario del artículo 27 del decreto de 7 de Enero de 1870, antes mencionado, que, como se ha dicho, es el artículo 940 del Código Fiscal ;

4.º Que es claro que al pasar dicho artículo 27 á ser una disposición legal sustantiva, puesto que otorga ciertos derechos é impone ciertas obligaciones, quedaron implícitamente adoptadas las disposiciones adjetivas que determinan el modo de hacer efectivos aquellos derechos y obligaciones ;

5.º Que esto era tanto más necesario, cuanto que en el mencionado Código no se encuentran disposiciones adjetivas que reglen el modo como la República debe recobrar el derecho que dicho artículo 940 le otorga, ni los particulares cumplir las obligaciones que el mismo artículo les impone como denunciante de excesos ;

6.º Que conforme al artículo 946 del Código Civil "*la reivindicación ó acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado á restituirla*" *Condenación*, supone sentencia, y sentencia supone juicio ; luego para que en el caso concreto de que se trata, los excedentes de baldíos denunciados vuelvan al *dominio* de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 940 del Código Fiscal, es preciso que preceda un juicio, y tal es lo que se dispone y reglamenta en el decreto ejecutivo de 9 de Septiembre de 1873, antes mencionado, decreto que no ha sido derogado expresamente, y que por versar sobre un asunto especialísimo no puede considerarse implícitamente derogado por derogaciones generales.

Por todas estas consideraciones, y de acuerdo con el dictamen del honorable Consejo de Estado, inserto en el *Diario Oficial* número 7,336 de 4 del presente, y con el unánime concepto del Consejo de Ministros, y por disposición del Excmo. Sr. Presidente de la República,

SE RESUELVE :

1.º El Gobernador del Departamento de Antioquia devolverá á los respectivos denunciante las denuncias hechas de los excedentes de bal-

díos en los que les fueron adjudicados á los Sres. Juan Uribe, Juan y Alejo Santamaría y Gabriel Echeverri, para que tales denunciante les presenten al respectivo Agente del Ministerio público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto ejecutivo de 9 de Septiembre de 1873 (*Diario Oficial* número 2,957);

2.º Dicho Agente del Ministerio público obrará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º del mismo decreto;

3.º Llegado el caso del artículo 3.º del decreto últimamente citado, el Gobernador del Departamento de Antioquia procederá de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre adjudicación de tierras baldías;

4.º Los Gobernadores de los Departamentos no admitirán en lo sucesivo denuncia alguna de excedentes de baldíos, y

5.º Publíquese el oficio del Sr. Secretario de Hacienda y Fomento del extinguido Estado de Antioquia de fecha 12 de Abril de 1886, número 24, con el cual vinieron las solicitudes de las Municipalidades antes referidas, y a continuación de la presente resolución el decreto ejecutivo de 9 de Septiembre de 1873, tantas veces mencionado.

El Ministro, PAÚL

DECRETO

por el cual se establecen los medios de hacer efectivo el derecho que al denunciante concede el artículo 27 del decreto de 7 de Enero de 1870, sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Siempre que un individuo tenga conocimiento de que dentro de los linderos que encierran un terreno adjudicado como baldío, se comprende una extensión mayor que la que haya sido adjudicada, y quiera adquirir el derecho que á los denunciante concede el artículo 27 del decreto de 7 de Enero de 1870, sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías (*Diario Oficial* número 1,804) se presentará al Agente del Ministerio público del Circuito judicial en que estén ubicadas las tierras, formulando el denuncia, comprometiéndose á comprobarlo y ofreciendo asegurar con una

fianza el pago de las costas del juicio, para el caso de que se declare en última instancia que el denunciado es temerario.

Art. 2.º Recibido el denunciado en la Oficina del Agente del Ministerio público, este empleado exigirá al denunciante la prestación de la fianza de que trata el artículo anterior, que puede ser personal á su satisfacción. Obtenida ésta y los datos necesarios para iniciar el juicio, que suministrará también el denunciante, el Agente del Ministerio público entablará la acción competente, á nombre de la Nación, ante el Juez nacional de primera instancia, contra el adjudicatario del terreno, para que en el curso del juicio se rectifique la mensura y se averigüe si hay excedente ó nó.

Art. 3.º Si de la sentencia definitiva apareciere que el excedente existe, el denunciante se dirigirá, con copia de ella, al Presidente ó Gobernador del Estado respectivo ó Prefecto del Territorio nacional, manifestando su deseo de adquirir por compra el terreno que constituya dicho excedente, y que conforme al artículo 27 del citado decreto de 7 de Enero de 1870, vuelve al dominio de la Nación.

En todos los casos en que fuere posible, dicho excedente se tomará en la parte no cultivada del terreno adjudicado.

Art. 4.º Manifestada por el denunciante la voluntad de que se le adjudique el excedente hallado, el Presidente, Gobernador ó Prefecto respectivo dará curso á la petición, ajustándose en cuanto sea necesario al decreto del 7 de Enero de 1870 y sus adicionales, mas sin exigir la comprobación de hechos que hayan sido comprobados en el curso del juicio, según aparezca de la sentencia, como la calidad de baldíos de los terrenos, la extensión de ellos, etc. Pero sí se exigirá el levantamiento del plano del terreno excedente, la exposición científica de las operaciones practicadas para levantarlo, la descripción de los linderos que lo encierren, y todas las demas formalidades que, para decretar adjudicaciones, prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia.

Dado en Bogotá, á 9 de Septiembre de 1873

M. MURILLO

El Secretario de Hacienda y Fomento,

AQUILEO PARRA

DECRETO NUMERO 678 DE 1890

(26 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se deroga el marcado con el número 334 de 31 de Julio de 1878, y se reglamenta la posesión de las tierras baldías que se adjudican

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el artículo 929 del Código Fiscal dispone que la posesión de tierras baldías adjudicadas á cambio de títulos de concesión se dé judicialmente ;

Que las reglas generales establecidas por el Código Civil para la entrega ó tradición de los bienes raíces no se oponen al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 929 citado, puesto que después de la posesión judicial puede verificarse la inscripción en el registro de instrumentos públicos ;

Que el Código Fiscal rige especialmente la materia de tierras baldías, por lo cual sus disposiciones á este respecto son de preferente aplicación á las de carácter general ; y

Que el derecho de oposición admitido en los juicios posesorios, según los trámites del Capítulo vi, Título xi, Libro 2.º del Código Judicial, á favor de terceros que se consideren perjudicados con la adjudicación es una garantía de la propiedad,

DECRETA:

Art. 1.º Decretada la adjudicación definitiva de tierras baldías, fuera de los casos previstos por el artículo 932 del Código Fiscal, y recibido por la Gobernación respectiva el expediente que le remita el Ministerio de Hacienda, esta Gobernación al poner en conocimiento del interesado aquella adjudicación, ordenará que se dé posesión judicial de las tierras adjudicadas, en la cual intervendrá el respectivo Agente del Ministerio público, observándose para este acto de la posesión, las disposiciones del Capítulo vi, Título xi, Libro 2.º del Código Judicial.

Art. 2.º La posesión se dará de acuerdo con el plano que queda en la Gobernación del Departamento, y por los linderos que determine la resolución de la adjudicación definitiva. Para este efecto, el Gobernador remitirá al Juez respectivo el expediente y el plano en calidad de devolución.

Art. 3.º De la posesión se extenderá la diligencia del caso, en la cual se expresarán los linderos respectivos con bastante claridad. Esta diligencia, que se agregará al expediente, deberá firmarse por los funcionarios que concurren á ella, por el interesado ó su representante y por los demás individuos que la hayan presenciado y que sepan firmar.

Art. 4.º El funcionario encargado de dar la posesión de los terrenos adjudicados tiene el deber de averiguar si hay individuos establecidos en ellos con el carácter de cultivadores; y si los hubiere hará constar en la diligencia de que trata el artículo anterior, el nombre de cada uno y la extensión de terreno que ocupa para que su derecho quede á salvo en la posesión que se dé al adjudicatario.

Art. 5.º A fin de que pueda darse entero cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior con relación á los cultivadores, es un deber de los ingenieros que se contratan para medir un terreno pedido en adjudicación, averiguar qué individuos se hallan establecidos con casa y labranza en los terrenos de que se trata, y medir y demarcar en los planos respectivos la extensión que cada cual ocupe, para salvarles sus derechos en la adjudicación.

Art. 6.º Una vez dada la posesión en los términos del presente decreto, el expediente se devolverá á la Gobernación del respectivo Departamento para que ésta dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 934 del Código Fiscal, devolviéndolo al Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º Los terrenos adjudicados de que no se haya dado posesión á los adjudicatarios hasta la fecha del presente Decreto serán entregados á los interesados ó sus representantes en los términos aquí establecidos.

Art. 8.º Si hubiere oposición y ésta se formalizare en el término de la ley, el Ministerio público intervendrá en el juicio ordinario que ocurra entre el opositor y el adjudicatario, en defensa de los derechos de la Nación.

Art. 9.º Otorgada la escritura pública de que trata el artículo 931 del Código Fiscal, á costa del interesado, ésta deberá registrarse.

§. Si no se otorgare la escritura, la formalidad del registro de la adjudicación definitiva y de la diligencia de posesión es en todo caso obligatoria.

Art. 10. Queda derogado el decreto número 334 de 31 de Julio de 1878.

Dado en Bogotá, á 26 de Septiembre de 1890.

CARLOS HOLGUÍN

El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,

ADOLFO SICARD Y PÉREZ

DECRETO NÚMERO 27 DE 1897

(30 DE ENERO),

sobre entrega de tierras baldías

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 929 del Código Fiscal, los adjudicatarios de tierras baldías á cambio de títulos de concesión ocurrirán directamente con los documentos de que trata dicho artículo, al Juez del Circuito ó del Distrito respectivos, según la cuantía, en solicitud de la entrega y la posesión de las tierras adjudicadas.

Si por cualquier circunstancia el Juez del Circuito á quien corresponda no pudiere concurrir personalmente á verificar la entrega, podrá comisionar, para que lo haga, al Juez municipal respectivo.

Art. 2.º Quede reformado el artículo 2.º del Decreto número 678 de 26 de Septiembre de 1890, publicado en el número 8,207 del *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá, á 30 de Enero de 1897.

M. A. CARO

El Ministro de Hacienda, MANUEL ESGUERRA

DECRETO NUMERO 108 DE 1894

(9 DE FEBRERO)

por el cual se reforman los marcados con los números 690 y 853 de 18 de Julio y 14 de Septiembre de 1891, respectivamente

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que es excesiva la extensión de cinco leguas á la redonda que, por los decretos citados, se reservó como necesaria para impedir la destrucción y la tala de los bosques y demás elementos indispensables para la explotación y elaboración de las salinas, con lo cual se sustrae á la industria agrícola y á la colonización una gran porción de las tierras baldías,

DECRETA:

Artículo único. Prohíbese en absoluto la adjudicación por cualquier título de terrenos baldíos y la explotación de los bosques de propiedad nacional, en una extensión de un miriámetro y cuarto á la redonda, en cada una de las salinas de Cumaral y Upín; Chita y Muneque, Mámbita y Barital, y en todas las demás salinas que existan ó se descubran en el territorio de la República, tomando como punto de partida cada uno de los sitios en donde actualmente existen los trabajos de explotación de las referidas salinas.

Dado en Bogotá, á 9 de Febrero de 1894

El Ministro de Hacienda,

M. A. CARO

PEDRO BRAVO

DECRETO NUMERO 109 DE 1894

(9 DE FEBRERO)

por el cual se deroga el inciso 5.º del artículo 1.º del decreto de 15 de Septiembre de 1868, en que se destinan á usos públicos ciertas porciones de las tierras baldías de la Nación

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,

Visto el informe del señor Ministro de Relaciones Exteriores, de fecha 27 de Noviembre de de 1893, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el citado decreto se expidió especialmente con el fin de reservar una extensión de tierras baldías, en previsión de que el trazado del Canal interoceánico que se proyectaba siguiera el curso del río Atrato, vía que se ha declarado impracticable, habiéndose además decidido adoptar para la excavación de dicho Canal la región adyacente al Ferrocarril de Panamá; y

2.º Que la Compañía del Canal ha tomado ya en la región del Darién una parte considerable de las tierras que le corresponden, y que no existe actualmente para con ella compromiso alguno por parte del Gobierno de reservar para ella determinada zona, puesto que está en el

caso de deber solicitar, como cualquier particular, la adjudicación de las que le faltan, en otra parte del territorio de la República; por todo lo cual es ya innecesaria la vigencia del inciso 5.º citado, con el cual se sustrae á la industria agrícola y á la colonización una porción considerable de tierras baldías,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el inciso 5.º del Decreto de 15 de Septiembre de 1868.

Dado en Bogotá, á 9 de Febrero de 1894

M. A. CARO

El Ministro de Hacienda,

PEDRO BRAVO

RESOLUCION NUMERO 2

*Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Ramo de Tierras baldías—Bogotá,
Febrero 1.º de 1898*

El Ministro de Hacienda, en uso de facultades legales y teniendo en consideración:

Que las concesiones de tierras baldías y la emisión y la entrega de los títulos correspondientes á favor de empresarios ó contratistas de ciertas obras públicas, como subvención á éstas, han sido hechas por el Gobierno mediante la condición implícita del estricto cumplimiento por parte de éstos, de las obligaciones señaladas en los respectivos contratos ó leyes de concesión,

RESUELVE:

Las adjudicaciones de tierras baldías que se soliciten y se decreten por el Gobierno, y para cubrir las cuales presenten los mismos concesionarios ú otros individuos, títulos de tierras baldías de los emitidos en virtud de concesiones de la naturaleza de las indicadas, no se considerarán como definitivas sino en tanto que el Gobierno haga la declaratoria de que los contratistas ó concesionarios han cumplido las obligaciones mediante las cuales se haya hecho la respectiva concesión.

El Ministro,

M. ESGUERRA

CONSULTA

del Fiscal del Tribunal de Antioquia en un juicio sobre tierras baldías, y concepto del señor Procurador General de la Nación

El señor Fiscal del Tribunal del Distrito Judicial de Medellín dirigió al Ministerio la siguiente consulta :

“ Fiscalía Tribunal—Medellín, 26 de Mayo de 1896 ”

Señor Ministro de Hacienda

“ El Sr. Lope M. Montoya, propietario de una hacienda situada en terrenos adjudicados como baldíos, ha propuesto juicio de deslinde contra la Nación, para que se fije la línea divisoria entre el predio del Sr. Montoya y el resto de baldíos que posea aquélla. Urgeme Magistrado para que nombre perito para el deslinde, y no he accedido, porque considero que presupuestos no autorizan gastos, y porque creo que cualquiera que sea la línea fijada en el deslinde, no quita á la Nación el derecho que le concede el artículo 940 del Código Fiscal. Suplico á S. S.^a se digné darme las órdenes é instrucciones que créa convenientes.

“ Samuel Velilla ”

Consultada por el Ministerio la opinión del señor Procurador General de la Nación, dio la que se inserta en seguida, llamando hacia ella la atención de los señores Agentes del Ministerio público, con el fin de que la tengan como regla de procedimiento en los casos análogos que ocurran, y en que tales funcionarios hayan de hacer parte en juicio, como representantes de los derechos de la Nación.

*República de Colombia—El Procurador General de la Nación—Bogotá,
Junio 8 de 1896*

Señor Ministro de Hacienda

Accediendo á los deseos manifestados por S. S.^a en su atenta nota de 2 de los corrientes, respecto á la consulta que á ese Ministerio ha hecho el señor Fiscal del Distrito Judicial de Medellín, en telegrama de 26 de Mayo próximo pasado, manifiesto á S. S.^a lo siguiente :

La misión principal de los Agentes del Ministerio público es la de defender y patrocinar ante el Tribunal ó Juzgado respectivo los intereses de la Nación, del Departamento, del Distrito, etc., según la categoría del empleo y las funciones y atribuciones asignadas por la ley.

Según el artículo 179, ordinal 3.º del Código de Organización Judicial, los Fiscales de los Tribunales deben promover y sostener las acciones necesarias para la defensa de los bienes é intereses de la República ó del Departamento, en asuntos de la competencia de los Tribunales Superiores respectivos, y representar á la República ó al Departamento en las acciones que contra ellos se dirijan y que deben ventilarse ante dichos Tribunales. Por manera que, en un juicio de deslinde y amojonamiento intentado contra la Nación, y en que ésta tiene interés, es claro que el Fiscal debe intervenir en representación de la respectiva Sección nacional, y en cumplimiento de la disposición legal que se acaba de citar. Y en su calidad de *parte* ó litigante legítimo, está en la obligación de nombrar, llegado el caso, un perito espacial, puesto que si así no lo hace dentro del término que se le asigne, el perito será nombrado por el Juez ó Tribunal que conoce de la causa (artículos 653 y 654 del Código Judicial).

Ahora, este perito, ó desempeña gratis su encargo, ó recibe honorarios de la parte contraria, toda vez que ésta ha promovido el debate, y que la Nación nunca puede ser condenada en costas.

Finalmente, no basta en estos casos que el respectivo Agente del Ministerio Público se haga parte en el juicio, para defender los intereses que están á su cargo, sino que es indispensable el nombramiento de perito cuando sea necesario, dado que el Agente no pueda asumir tal carácter, porque generalmente, no estará dotado de todos los conocimientos que en la variedad de las circunstancias se hacen indispensables para resolver con acierto un punto determinado.

Dios guarde á S. S.ª

GABRIEL ROSAS

RESOLUCION

*Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Ramo de Tierras baldías—Bogotá,
Octubre 31 de 1896.*

Si los Jueces Municipales, según la Legislación vigente, no tienen

jurisdicción en los asuntos en que se debaten intereses de la Nación, debe contestarse diciendo que es á los Jueces de Circuito á los que debe necesariamente comisionarse para la entrega y posesión de tierras baldías adjudicadas á cambio de títulos, y así parece desprenderse del espíritu del Decreto número 678 de 26 de Septiembre de 1890 (*Diario Oficial* 8,207).

El Ministro,

RUPERTO FERREIRA

RESOLUCION NUMERO 1

sobre la aproximación que deben tener las mensuras de tierras baldías

TENIÉNDOSE EN CONSIDERACIÓN :

1.º Que las fracciones de metros cuadrados y otras menores en las mensuras y demarcaciones de terrenos baldíos, solicitados en adjudicación por cualquier título, no tienen importancia ni utilidad alguna por su valor para los adjudicatarios ni para los intereses fiscales, y que tales fracciones sólo producen complicación en la cuenta de las adjudicaciones;

2.º Que no es posible garantizar una exactitud absoluta en el cálculo de las áreas correspondientes á las mensuras ó planos de los terrenos que se trata de adjudicar, y que, por otra parte, ningún perjuicio puede seguirse al limitar la aproximación á lo que realmente puede considerarse como valor verdadero de cada medida,

SE RESUELVE :

1.º En lo sucesivo los agrimensores ó peritos nombrados para verificar mensuras y levantamiento de planos de terrenos baldíos solicitados en adjudicación por cualquier título, sólo computarán en la apreciación de las áreas, cantidades completas de hectáreas en los planos que por referirse á grandes extensiones deban dibujarse en escala de un diez-milésimo(0001 por 10) ú otra menor, y para los demás se considerará como límite de aproximación la cabida de diez metros cuadrados, cualquiera que sea la extensión medida.

2.º Tráscríbase esta resolución á los señores Gobernadores de los Departamentos y á los Intendentes nacionales, á fin de que estos funcionarios y las demás autoridades á quienes corresponde hacer los respectivos contratos para mensuras y levantamiento de planos de terrenos baldíos pedidos en adjudicación por cualquier título, ordenen á los agricultores ó peritos designados al efecto, según el caso, que se sujeten á lo dispuesto en el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial*.

El Ministro,

RUFERTO FERREIRA

MEMORIAL

sobre tierras baldías y resolución

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá

Hé pedido á la Gebernación de este Departamento me adjudique en la Sierra Nevada de Santa Marta, y suplico á S. S.* se sirva resolver si puede otra persona ocupar para cultivos cualquiera porción de esos terrenos comprendida en la extensión denunciada y pedida en adjudicación.

El caso á que se refiere mi consulta no se ha consumado todavía, pero temo fundadamente que sí suceda en el verano ya próximo, cuando tal vez no esté aún terminada la adjudicación. No está demás decir á S. S.* que el denuncio y los edictos respectivos se publicaron por el término de la ley, y no se ha presentado, como no podía presentarse oposición alguna.

Soy del señor Ministro obsecuente servidor

Santa Marta, Septiembre 7 de 1894

Manuel D. Granados P.

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Ramo de Tierras Baldías—Bogotá,

Octubre 10 de 1894

Como los terrenos que dice el solicitante haber denunciado son baldíos mientras no sean adjudicados, pueden cualesquiera individuos esta-

blecer cultivos en ellos, más como se requiere, según las disposiciones del ramo, la ocupación y el cultivo por cuatro años para que los cultivadores adquieran derecho á la adjudicación, si cuando haya de adjudicarse el terreno al peticionario, no se ha cumplido ese requisito, el simple hecho de la ocupación actual no constituye ningún derecho en favor de los ocupantes.

Comuníquese y publíquese.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN

MEMORIAL

del Sr. José Miguel de Paz relativo á títulos de concesión de tierras baldías, y resolución
Señor Ministro de Hacienda.

La ley que concedió tierras baldías á los Estados no determinó que fueran en determinada localidad, lo que comprueba el hecho de que los títulos que les fueron expedidos se admitieron en adjudicaciones solicitadas indistintamente en cualquier baldío de la República, con lo cual no creyó el Gobierno que hacía alteración ó modificación alguna á la Ley. Aun concesiones hechas á particulares en determinada región se cambiaron por títulos que daban derecho á cualquier baldío, y así se han amortizado, con lo cual tampoco se ha modificado ni alterado la Ley. Esta para estimular el trabajo ha ofrecido á nacionales y á extranjeros los baldíos de la República, sin exigirles en pago ni documentos ni dinero; y en virtud de todos estos antecedentes y en nombre de la equidad me he permitido solicitar que se admitan los títulos de concesión dados al extinguido Estado de Panamá en pago de adjudicaciones que se pidan en cualquier baldío de la República. Si así no se hiciera, estos títulos carecerían de valor por ahora, pues el Decreto número 92 de 1881 dispuso que no se hagan adjudicaciones en Panamá; y como no puedo esperar los mejores tiempos que se aguardan para los baldíos de Panamá, me veo en el caso de reiterar, como reitero respetuosamente, que se admitan los títulos de Panamá en pago de adjudicaciones que se soliciten en cualesquiera baldíos de la República.

Sr. Ministro

J. Miguel de Paz

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 12 de Noviembre de 1889

Visto el anterior memorial, y

CONSIDERANDO :

Que habiéndose prohibido la enajenación de tierras baldías en el extinguido Estado de Panamá por decreto ejecutivo número 92 de Febrero de 1881, y estando hoy vigente esta prohibición, los títulos de concesión emitidos á favor de dicho extinguido Estado, y que en virtud de enajenaciones de su Gobierno pasaron á poder de particulares, no tendrían hoy valor alguno si no se hicieran adjudicables en cualquier baldío de la República, puesto que hoy lo son solamente en Panamá,

SE RESUELVE :

Hácese extensivos á adjudicaciones en cualquier baldío de la República los títulos de concesión emitidos con fecha 26 de Septiembre de 1881 á favor del extinguido Estado de Panamá.

El Ministro,

FELIPE F. PAÚL